

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTES:	MARIA LUZ DARY PABON ALZATE Y OSCAR OSPINA DUQUE
DEMANDADO:	JHON JAIRO SALDARRIAGA VANEGAS y JUAN CARLOS URREGO GAVIRIA
RADICADO:	050013103-014-2019-00232-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE AUTO TERMINO PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

El Despacho procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto con fecha del 6 de mayo de 2021 proferido por este Despacho, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 13 de mayo de 2019 y se libró mandamiento por auto del 20 de ese mismo mes y año, en el cual se dispuso el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario y la notificación a la parte demandada.

Ante la nota devolutiva de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, se insistió en la inscripción de dicha medida que fue registrada el 29 de agosto de 2019.

Por auto del 24 de octubre de 2019 se decretó el Secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 01N-157744, se ordenó comisionar a los Juzgados Transitorios (Reparto) para esta diligencia y se expidió el correspondiente Despacho Comisorio No. 056 que fue retirado por la parte interesada, el 6 de noviembre de 2019.

Luego, en auto con fecha del 6 de mayo de 2021 se terminó el proceso por desistimiento tácito, por encontrarse inactivo durante 1 año, según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En inconformidad con la actuación antes descrita, a través de escrito con fecha del 7 de mayo de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, esgrimiendo como fundamento de su recurso que la demora en el trámite para el secuestro no le es imputable a la parte demandante, teniendo en cuenta que se encontraba a la espera de la práctica de dicha diligencia.

Esgrimió que por causa de la pandemia el Juzgado transitorio estuvo cerrado más de un año y que el día 16 de septiembre de 2020 allegó ante el Juzgado Segundo Transitorio de Medellín solicitud de impulso procesal frente a la cual le responden vía mail que dado la coyuntura presentada y la escases de personal con la que cuentan, todos los procesos están represados y que deben ser evacuados en orden de radicación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando de manera clara su inconformidad.

Procede este Despacho judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha seis (6) de mayo de 2021 en los siguientes términos:

Se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).” (...). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del desistimiento tácito según la doctrina tiene como objetivo principal sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos. Se trata de una figura útil que busca inducir a las partes, en especial al demandante cumplir con su deber de promover y ser diligente en sus actos en aras de obtener la solución del juicio instaurado por él, de tal manera que son los jueces, a quienes les asiste el deber de declarar el desistimiento tácito cuando las circunstancias previstas en la ley así lo exijan.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C 173 de 2019 y antes la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en el auto de unificación Auto de enero 31 de 2013 - Exp. 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892) - C.P. Dra Stella Conto Díaz Del Castillo, consideraron que al no estar en firme la providencia que declaró desistimiento, puede entenderse que existe interés de impulsar la litis, y de allí que el proveído que puso fin al proceso debe ser revocado. Sobre el particular se expuso:

*"Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, **antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda.**"*

En punto al tema, debe entenderse que antes de que quedara ejecutoriado el auto que decretó el desistimiento tácito la parte actora procedió a solicitar al Juzgado Segundo Transitorio de Medellín, a cargo de la diligencia de secuestro comisionada por este despacho, con fecha del 16 de septiembre de 2020, el impulso procesal para la realización de esa actuación judicial, y por tal razón, aduce el apoderado judicial que ha estado pendiente del proceso, que no ha existido un total abandono del mismo y que ha impulsado el proceso en lo que le competía.

Por ello considera el despacho que la parte interesada ha mostrado diligencia en impulsar el trámite pendiente desde el 24 de octubre del 2019, ya que con el recurso se observa que se allega constancia de la actuación que da cuenta que no existe inactividad por un año, desvirtuándose de esta manera el presupuesto principal que trae la norma en que se apoyó el Despacho.

En consecuencia, no se concederá la apelación por cuanto se repone el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 6 de mayo de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por cuanto se repone el auto atacado.

NOTIFIQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

8.

Firmado Por:

**Muriel Massa Acosta
Juez Circuito
De 014 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386063f14e1ac1d08d612bae81a0168c4d720cb7d77e7547713890934859db34**
Documento generado en 20/08/2021 01:29:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**